



EXP. N.º 04653-2024-PA/TC
LIMA
LEOPOLDO COTRINA BARBOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Cotrina Barbosa contra la resolución de foja 134, de fecha 23 de setiembre de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 122709-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de diciembre de 2006, y que por consiguiente se ordene a la emplazada que le reconozca, en sustitución de la pensión de invalidez otorgada, la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, pues manifiesta reunir los requisitos establecidos en el artículo 33.b) de la referida norma legal. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y alegó que, dado que la remuneración mensual del actor era muy baja, el cálculo de su pensión de jubilación también es bajo, con lo cual, en caso se le cambie el riesgo de jubilación, su pensión ascendería a la pensión mínima institucional de S/ 415.00, monto inferior a la pensión de invalidez que percibe actualmente; por lo que no le corresponde el reclamado cambio de riesgo.

¹ Foja 47

² Foja 76



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04653-2024-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO COTRINA BARBOSA

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 22 de julio de 2024³, declaró improcedente la demanda por considerar que el accionante no ha demostrado cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33.b del Decreto Ley 19990, puesto que no ha acreditado que, con el cambio de riesgo, percibirá una pensión mayor a la que percibe actualmente.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le reconozca, en sustitución de la pensión de invalidez otorgada, la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, pues manifiesta reunir los requisitos establecidos en el artículo 33.b) de la referida norma legal. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El artículo 33, inciso b) del Decreto Ley 19990 dispone que la pensión de invalidez caduca cuando se pasa a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad en el caso de los hombres y de 50 en el de las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la referida norma. (resaltado agregado)

³ Foja 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04653-2024-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO COTRINA BARBOSA

4. De la Resolución 64738-2002-ONP/DC/DL 1990, de fecha 25 de noviembre de 2002⁴, se advierte que se otorgó al recurrente pensión de invalidez definitiva a partir del 15 de marzo de 1998, al haberse constatado que tiene una incapacidad de naturaleza permanente. Asimismo, de la notificación de fecha 16 de mayo de 2023⁵, se constata que al actor se le otorgó una pensión de invalidez ascendente a S/ 245.73, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/ 569.00.
5. De otro lado, mediante la Resolución 122709-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de diciembre de 2006⁶, la ONP denegó el cambio de riesgo de invalidez a jubilación del Decreto Ley 19990 solicitado por el demandante, por considerar que, de acuerdo con los cálculos efectuados, el monto de la pensión que le correspondería por jubilación ascendería a la suma de S/ 415.00, monto que es menor al que viene percibiendo el pensionista a la fecha por concepto de invalidez.
6. El actor sostiene en su demanda que la ONP ha calculado erróneamente su remuneración de referencia, por lo que, al efectuarse dicho cálculo conforme a ley, sí tendría derecho a percibir a una pensión de jubilación mayor a la que percibe actualmente por concepto de invalidez. Sin embargo, en autos no obra documentación alguna que demuestre que el cambio de pensión de invalidez a una de jubilación implique un beneficio mayor para el demandante.
7. Por consiguiente, el presente caso plantea una controversia que requiere ser resuelta en una vía procesal que cuente con etapa probatoria, a efectos de que el accionante pueda actuar los medios probatorios idóneos que permitan desvirtuar lo señalado en la resolución administrativa cuya inaplicación solicita; por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁴ Foja 2

⁵ Foja 44

⁶ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04653-2024-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO COTRINA BARBOSA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA